

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorado. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
 Por seis meses. 45
 Por tres id. . . 25
 Por un mes . . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba a peticion del Banco Español de la Habana, y de las reclamaciones que su representante en Madrid ha hecho directamente a mi Gobierno, con objeto en ambos casos de que se modifiquen algunas disposiciones de los Estatutos de su creacion, en el sentido de dar mayor ensanche y facilidad a las operaciones de aquel establecimiento.

Considerando que el capital social de tres millones de pesos fuertes es insuficiente para satisfacer las progresivas necesidades industriales y mercantiles de la isla de Cuba, como ha demostrado la experiencia desde la fundacion del Banco Español de la Habana, unico de su clase que en aquella existe.

Considerando que la emision de billetes por valor igual a su capital efectivo no llena tampoco mas que en parte una de los objetos principales de estos establecimientos de crédito, cual es la facil y abundante circulacion de capitales y la consiguiente baja en el interes del dinero; y que al propio tiempo los tenedores de una nueva emision que-

darán perfectamente garantidos con una reserva más que proporcional en numerario, para hacer frente al cange en dias de pánico y de conflicto, y poder aguardar desahogadamente la realizacion de los efectos del Banco.

Considerando que las circunstancias especiales de la isla de Cuba por la indole de su comercio y producciones, autorizan, y aun a veces exigen, que el plazo de ciertos descuentos y prestamos sea mayor que el que se acostumbra en los Bancos de Europa, siempre que la buena gestion administrativa del de la Habana y la vigilancia del Gobierno superior de la Isla no permita, que esta concesion excepcional para casos determinados, se convierta en regla fija, y siempre que, a la dificultad de hacer efectiva la cartera en un periodo más breve, vaya unida una garantía sólida para el cumplimiento de las obligaciones apremiantes.

Considerando que esta clase de operaciones, realizadas con el capital social, afectan principalmente a este, por tener las emisiones de viltetes su fianza en otra parte, y que por lo mismo, nadie como los accionistas se halla interesado en que no se cometan abusos que en definitiva redundarian en su daño, dado el caso de una liquidacion:

Considerando por ultimo, que en los asuntos de crédito, si bien el Gobierno debe ejercer una prudente inspeccion para que no quede defraudada la confianza pública, no conviene que aquella degeneré en tutela perpétua; y que es preciso, ó renunciar a este instrumento poderoso con el cual vencen las sociedades modernas dificultades que parecían insuperables, ó dejar algo a la buena fe y a la pericia de los que, asociando su inteligencia, su fortuna y su trabajo en provecho propio y utilidad general, se encuentran en disposicion de apreciar las condiciones de las plazas en que operan, sus verdaderas necesidades y la manera mejor de satisfacerlas dentro de un círculo no demasiado estrecho, que bajo la garantía de su responsabilidad personal y de sus intereses, les permita cierta holgura para aumentar ó disminuir la fuerza del cré-

dito, que maneja con un fin elevado y social;

Oidos el Consejo Real y el de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco Español de la Habana para aumentar su capital social hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes. Las acciones correspondientes a este aumento se realizarán por todo su valor, negociándose en pública licitacion ó por medio de Corredores, segun acuerde el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, oyendo al Consejo del Banco; pero sin que en ningun caso puedan enagernarse a menos de la par. Este, previo permiso de aquella Autoridad hará la negociacion de una vez, ó en tantas como de comun acuerdo se juzgue conveniente.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Banco para emitir billetes al portador por una cantidad doble de su capital social realizado. La reserva metálica correspondiente a los billetes en circulacion, consistirá en una tercera parte del valor del capital social realizado; y en una mitad de lo que de aquel valor escudieren.

Art. 3.º Se autoriza tambien al Banco para crear billetes de 25 ps. fs. hasta la cantidad de 500.000 duros dentro de la emision total.

Art. 4.º Ademas de las operaciones para que está autorizado el Banco por sus Estatutos, podrá hacer el comercio de metales de oro y plata.

Art. 5.º Se confirma la autorizacion dada por la Real orden de 6 de Julio de 1856 para que el Banco pueda emplear en operaciones a plazos de tres a seis meses, prorrogables por el mismo término, una cantidad igual a su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el art. 2.º y con efectos a 90 dias fecha, estén garantidas las obligaciones exigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 6.º En casos extraordinarios, y a propuesta del Banco, podrá el Gobernador Capitan general de la Isla aumentar el *maximun* actual del interes en los préstamos y descuentos, oyendo

previamente al Real Acuerdo, y dando cuenta a mi Gobierno.

Art. 7.º De las firmas que sirvan de garantía a los efectos descontables por el Banco, una será precisamente de individuo avecinado en la ciudad de la Habana, y otra de persona domiciliada en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se suprime el cargo de Subdirector segundo del Banco Español de la Habana aumentándose al primero el 1 por 100 de utilidades que aquel disfrutaba.

Art. 9.º Los accionistas del Banco, ausentes fuera de la Isla, podrán delegar su derecho en apoderados, y hacerse representar por ellos en las juntas generales.

Art. 10.º El Banco Español de la Habana no podrá prestar al Gobierno sin garantías sólidas y de facil realizacion, más cantidad que la de su capital social realizado

Art. 11.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 6 de Febrero de 1855, como tambien los Estatutos y Reglamento del Banco Español de la Habana, en cuanto no se opongan al presente decreto

Dado en el Real sitio de San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Pascual Unceta, Jefe del Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Deuda pública, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública, á D. José Fernandez Diaz, Segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas á D. Manuel Ciudad de la Hoz, Administrador especial de Consumos de Madrid.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador especial de Consumos de Madrid á D. Manuel Pancho y Macías, que lo es de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz á D. Tomas Sanchez, que lo ha sido de Contribuciones indirectas de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no puedan ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se

advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el riguroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 reales, serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200,000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha, de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya autorizado su inclusion. Fallando este requisito en al-

guna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, traslarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capitulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capitulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prelijadas, se aprobarán los capitulos de los presupuestos municipales y provinciales que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrir las hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los

Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recar-

go ordinario en estos presupuestos el de 3 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epigrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante,

pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de aduado que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El máximo á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido máximo los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de oprobear por si los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Mi-

nisterio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos según los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de pri-

mera instancia de Astorga, de los cuales resulta:

Que la Dipulacion provincial de Leon dió providencia en 20 de Junio de 1855 para que no se impidiese por los vecinos de San Roman de la Vega el cerramiento que intentaban Vicente y Don Manuel Gonzalez, de unos prados que estos habian comprado de la Hacienda pública, en el sitio de las Huergas, declarando que la providencia se entendiese, salvas siempre las servidumbres públicas ó privadas que aquellos prados daban, cuyos derechos se repartirian, reservando á los respectivos dueños las acciones que pudieran competirles:

Que á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, se interpuso un interdicto ante el Juez de primera instancia de Astorga, que fué admitido en 18 de Julio del mismo año de 1855, contra D. Manuel Gonzalez, porque habia empezado éste á roturar los terrenos de que se ha hecho mérito, privando al propio Concejo ó comun de vecinos del derecho que tiene de entrar en ellos á apacentar sus ganados, excepto en tres meses en los años pares, desde el acotamiento hasta la siega de la yerba; y habiendo recaído restitutoria, el Gobernador de la provincia á excitacion de Gonzalez y de la Dipulacion, requirió de inhibicion al Juez, y éste se declaró competente; sosteniendo que el auto restitutorio en nada se oponia á la providencia de la Dipulacion provincial en que se autorizaba el cerramiento de la precitada finca, salvas siempre las excepciones de servidumbres públicas ó privadas; y que aquella declaracion correspondia en todo caso á la Autoridad judicial por tratarse de un terreno de dominio particular:

Que apelado este auto y habiendo sido confirmado por la Audiencia, fué comunicado al Gobernador, quien oida la Dipulacion en funciones de Consejo provincial, manifestó al Juez en 18 de Setiembre de 1856, que desistia de la referida competencia sobre la roturacion y el cerramiento del prado de las Huergas; y en su consecuencia se mandó llevar á efecto el auto restitutorio en 13 de Octubre siguiente:

Que así las cosas en 4 de Febrero del corriente año, se interpuso ante el mismo Juez otro interdicto á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, haciendo relacion de los expresados antecedentes, y dirigido contra varios sujetos que habian abierto una zanja y arado los enunciados terrenos de las Huergas, pertenecientes ya á otros dueños en virtud de nueva venta particular; y habiendo recaído tambien auto restitutorio, el Gobernador á excitacion del actual propietario D. Evaristo Blanco Castilla, requirió al Juez de inhibicion, invocando la providencia de la Dipulacion provincial de 20 de Junio de 1855, en su lugar referida, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y otras disposiciones:

Que el Juez, previos los trámites establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, fun-

dándose en que los términos de la inhabición propuesta eran los mismos de la de 1855 de que desistió el Gobernador en 1856, sin que después de este hecho resulte acuerdo alguno administrativo, contra el cual se haya dirigido el presente interdicto; en el que son los mismos que los anteriores, los despejados y el terreno en que se causó la innovación es igual sustancialmente la clase del acto expropiatorio; y en que de todos modos, mediando el anterior desistimiento de la Administración, a pesar del acuerdo de la Diputación provincial, ya no hay términos hábiles para nueva discusión ni sobre el acuerdo ni sobre el negocio mismo. Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia en consideración: primero, a que el interdicto actual se había propuesto por el pedáneo con el común de vecinos de San Roman, siendo así que los pedáneos no tienen la facultad para representar a los pueblos en juicio ni fuera de él, a no ser con autorización de sus superiores gerárquicos; y segundo a que el desistimiento anterior de la Administración, no era a su juicio bastante para privar del anterior ejercicio de sus atribuciones en el negocio:

Visto el art. 3.º, párrafo quinto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias por falta de la autorización que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos o establecimientos públicos:

Visto el art. 14 del mismo Real decreto, que determina que si el Jefe político desistiese de la competencia, quedara sin más trámites expedido el ejercicio de su jurisdicción al Juez requerido, y proseguirá conociendo en el negocio:

Considerando que con arreglo a los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la falta de autorización del pedáneo para representar en juicio al pueblo, es causa de competencia ni el Gobernador ha podido suscitar la presente, mediando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son ahora los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el precio sobre que se supone que gravita, siendo además los mismos los querellantes y la persona legal del querellado:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Dado en San Ildefonso a 28 de Julio de 1859.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo del de sus individuos, en que se hallen representadas todas las clases del pueblo, y en vista de la cantidad se-

ñalada a cada especie de las sugetas a la contribucion de consumos, acordarán las medidas de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

- 1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.
- 2.º Por arriendo de la especie mismas en conjunto ó se paradamente con libertad de ventas.
- 3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los pueblos que obtengan esta facultad.
- 4.º Por administración de las Municipalidades.
- 5.º Por repartimiento vecinal.

Así se dispone en el artículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y Real Instrucción de 24 del mismo para la administración y recaudación de la contribucion de consumos. Por lo tanto, me dirijo a los Ayuntamientos con objeto de encarecerles la grande importancia que tiene la citada reunion, en el mes de Agosto precisamente, para elegir entre los cinco medios que quedan expresados el que juzguen mas conveniente para cubrir sus respectivos cupos y recargos que se les autorizen, pues siendo el primero é indispensable paso para la formación de los expedientes de remate y de los repartimientos, es tambien, por así decirlo, el que legaliza todas las diligencias sucesivas, hasta el punto de que adolecerán del vicio de nulidad todos los que no traigan por primer documento la copia certificada del acta de dicha sesion en que aparezca el medio elegido.

Los pueblos que por tener las circunstancias que la ley exige o bien por el establecimiento de puestos públicos para la venta exclusiva de las especies, ó por repartimiento vecinal del total del cupo y recargos con preferencia a los demas medios, deben solicitarlo inmediatamente de la Excm. Diputación provincial acompañando al oficio la copia certificada del acta de la sesion en que así se hubiere acordado, para que de este modo puedan recibir a tiempo la facultad que solicitan y no sufra retraso la instrucción de los expedientes de remate y formación de repartimientos.

La Administración se promete del celo y cordura de todos los Ayuntamientos de la provincia que cumplan exactamente con lo que en esta circular se les encarga. Burgos 3 de Agosto de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de propiedades y derechos del estado de la provincia de Burgos.

Aproximándose la época del vencimiento de las rentas del pre-

sente año por arrendamientos de fincas y érditos de censos, cuya cobranza se halla a cargo de esta Administración principal se les avisa a los renteros y censatarios por medio de este Boletín para que desde luego puedan verificar el pago de sus adendos en frutos en los mismos locales en que se ha efectuado la cobranza de ellos en el año próximo pasado, advirtiéndoles que transcurridos quince dias, despues del vencimiento de los pagos se procederá a realizar los que no se hallen efectuados, segun dispone el artículo 52 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Burgos 2 de Agosto de 1859.—Agustin F. Chicarro.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Los soldados del Regimiento Infantería de Almansa, cuyas filiaciones se inscriben, han desertado el día 1.º del actual y se hace saber por medio del Boletín oficial con el fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan a su captura.

Filiacion de Dionisio Fortilla.

Hijo de Juan y de Maria Barbas, natural de Torre Cuadrada, provincia de Guadalajara, ayecindado en su pueblo, oficio labrador, edad 21 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba nada, boca regular, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Filiacion de Antonio Vazquez.

Hijo de Manuel y de Petra Echavarría, natural de Setiles, provincia de Guadalajara, ayecindado en su pueblo, oficio labrador, edad 21 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca grande.

Burgos 3 de Agosto de 1859.—El General Gobernador, de Gregorio.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo proceder a la construcción y entrega de 200 sábanas, 150 camisas, 150 fundas de almohada, 100 servilletas y 100 tohallas, con destino al servicio de los enfermos del hospital militar de esta plaza, se

convoca a una pública licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia el día 23 del mes actual, con sujecion al pliego de condiciones y demas datos que están de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las personas que quieran tomar parte en este servicio podrán presentar sus proposiciones suficientemente garantidas por sí o por medio de representante autorizado en forma, adjudicándose el mate a la que resulte más beneficiosa, no se admitirán las que excedan de los precios limites fijados a cada prenda en esta forma. Cada sábana, 19 rs. 50 cent.

Camisa, 15
Funda, 4
Servilleta, 2 15
Tohalla, 2 75

Burgos 3 de Agosto de 1859.—Filipe Ortiz Rivera.—El secretario, Nicandro Geurra.

Escuela profesional de veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando cien reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditandolo con la fe de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de algebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá a título de pariente encargado presentarse para que se incluya en ella a ningún cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1859.—El Secretario, Antonio Gimenez Camarero.

PIANOS DE VENTA.

En la calle de Fernand-Gonzalez, núm. 20, se venden cuatro PIANOS VERTICALES; la persona que desee alguno, puede verse con D. Agapito Sauchó.